

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1884-2010
HUÁNUCO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil once.-

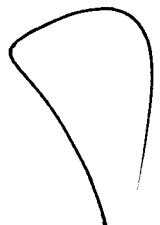
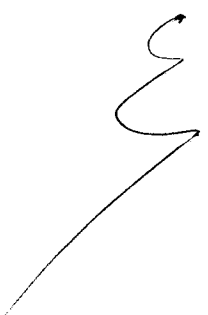
VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, que obra a fojas setecientos sesenta, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Samyani Caseli Tafur Martel y Senia Martel León por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: el señor Fiscal Superior, fundamenta su recurso de nulidad a fojas setecientos noventa y nueve, sosteniendo que la Sala Penal Superior al emitir la sentencia absolutoria a favor de los procesados, no efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas al proceso, que determinarían la responsabilidad penal de éstos, como son las actas que se realizaron al momento de la intervención en presencia del representante del Ministerio Público, las sindicaciones y reconocimiento que realizaron los procesados Rodolfo Aróstegui Rojas y Marcial Echevarria Figueroa en contra de los encausados Senia Martel León y Samyani Caseli Tafur Martel, además, si bien es cierto que al momento de la intervención al inmueble ubicado en Buenos Aires – Chinchao – Huánuco no se encontraron a los imputados, sin embargo existen suficiente medios probatorios que vincularían a éstos con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que, solicita se declare nula la sentencia venida en grado por no estar arreglada a ley. **Segundo:** Que según la descripción fáctica de la acusación fiscal a fojas doscientos noventa y uno, se tiene que el personal policial de la DIVANDRO - Huánuco con participación del representante del Ministerio Público, se trasladó el día tres de abril de dos mil tres, a un inmueble ubicado en el caserío Buenos Aires - Chinchao, donde se logró intervenir a los procesados Rodolfo Aróstegui Rojas y Marcial Echevarria Figueroa, -el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1884-2010
HUÁNUCO

primero de ellos cuando se dirigía al inmueble en mención y al segundo, en circunstancias que se daba a la fuga-. Además, a cincuenta metros aproximadamente del referido inmueble, se halló en la quebrada denominada Río Seco, una poza de maceramiento de ocho por cinco metros, conteniendo treinta y cinco arrobas de hoja de coca en proceso de remojo para la producción de alcaloide de cocaína, una poza de decantación de cocaína, kerosene, carbonato, cincuenta arrobas de hoja de coca trabajadas y un galón mediano de plástico color celeste, conteniendo en su interior una sustancia líquida de color pardusca con olor característico a alcaloide de cocaína, que ante el reactivo respectivo dio positivo para sustancia compatible con alcaloide de cocaína líquida, refiriendo el procesado Rodolfo Aróstegui Rojas que las pozas son de propiedad de Clemente Tafur, quien las utilizaba para la elaboración de alcaloide de cocaína. Con respecto a los procesados Senia Martel León y Samyani Caseli Tafur Martel -que es materia de recurso- se tiene que al efectuarse el registro domiciliario de la vivienda en referencia, se halló los documentos personales de éstos y de las personas Gonzalo Javier Bernando, Ana María Loyola Cisneros y Marina Flores Vega, además, se encontró en dicho inmueble tres cuadernos en el que según se desprende del acta de registro domiciliario e incautación de artefactos, aparecen anotaciones respecto a las cosechas de coca realizadas durante el año dos mil dos y parte del dos mil tres a favor del conocido como "Clemente Tafur (padre del encausado Samyani Caseli Tafur Martel) y del procesado Samyani Caseli Tafur Martel, así como las llaves de un vehículo Toyota de placa de rodaje GO - siete mil seiscientos dieciséis, por ello, se acusa a los encausados Senia Martel León y Samyani Caseli Tafur Martel por el delito de tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo del Código Penal. **Tercero:** Que el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación



o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; sin embargo, cumplido los supuestos objetivos, es preciso que para su configuración se presente también el supuesto subjetivo –imputación subjetiva–, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. **Cuarto:** Que, debemos indicar que la materialidad de delito se encuentra demostrada, con la intervención policial en presencia del representante del Ministerio Público de Antidrogas, en circunstancias que intervinieron el día cuatro de abril de dos mil tres, el inmueble de fallecido Clemente Tafur, ubicado en la localidad de Buenos Aires - distrito de Chinchao, lugar donde se halló una poza de maceración de ocho por cinco metros cuadrados y otra de decantación de droga de dos por dos metros cuadrados, en la cuales se hallaron treinta y cinco arrobas de hoja de coca en proceso de remojo, así como el comiso de insumos químicos fiscalizados como ácido sulfúrico con un peso bruto de dos kilogramos, una bolsa conteniendo al parecer óxido de calcio con un peso de cuatro kilogramos, tal y conforme quedó acreditado con el Acta de Hallazgo y Destrucción de Poza de Maceración y Plantación de Hoja de Coca de fojas veintisiete; Acta de Comiso de Droga Líquida, Insumos Químicos Fiscalizados e Incautación de Utensilios a fojas veintiocho y Acta de Orientación, Prueba de Campo – Descarte y Pesaje de Droga Líquida de fojas veintinueve. **Quinto:** Que respecto a la responsabilidad de los encausados Tafur Martel y Martel León, debemos indicar que el Colegiado Superior determinó la absolución de éstos, señalando que no existen suficientes medios de prueba que los vinculen con el delito de tráfico ilícito de drogas, agregando que las declaraciones de los procesados ausentes Rodolfo Aróstegui Rojas y Marcial Echevarría Figueroa, no han sido coherentes en el proceso al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1884-2010
HUÁNUCO

indicar a los encausados Samyani Caseli Tafur Martel y Senia Martel León como propietarios de la poza de maceración y decantación de hoja de coca para elaboración de clorhidrato de cocaína; además, estableció que las declaraciones de Samyani Caseli Tafur Martel y Senia Martel León, son coherentes y precisas al negar su participación en el delito que se les imputa. **Sexto:** Sin embargo, del análisis de los actuados, se determina que la Sala Penal, no ha valorado en su conjunto los medios de prueba obrantes en autos, ya que, de éstos se apreciaría la vinculación de los encausados con el proceso que se les imputa, los mismos que son: **i)** la declaración de Rodolfo Aróstegui Rojas, en el acta de entrevista inicial y reconocimiento de fotografías a fojas treinta y cuatro, en la que señaló que los insumos químicos, la poza de maceración y captación, le pertenecen a la persona de Clemente Tafur (fallecido) quien también tiene su fundo en el caserío Mallqui - Chinchao, en el cual vive, e incluso agrega que también vive en este inmueble el encausado Samyani Caseli Tafur Martel; agregando, que la elaboración de la droga lo realizaron Samyani Caseli Tafur Martel y otro conocido como "Mishaco", quienes eran los "químicos", además Clemente Tafur -padre de Samyani Caseli Tafur Martel-, participaba en la elaboración final de la droga por ser el dueño de ésta, alega, alrededor de las once horas del día tres de abril de dos mil tres, se llevó droga dentro de los costales de maíz con un aproximado de cinco kilos, el mismo que se encontraba en estado húmedo y se lo llevaba a su casa que tiene en Mallqui - Chinchao - Huánuco; asimismo, reconoce a Samyani Caseli Tafur Martel, como la persona que aparece en la licencia de conducir que se le muestra e incautó, de igual forma, sostuvo que la señora Senia Martel León y Marina Flores, tenían conocimiento de la droga -debemos señalar que dichas diligencias se han llevado respetándose las garantías de ley, ya que fueron efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público-; **ii)** la declaración de Marcial Echevarria Figueroa, que en el Acta de entrevista inicial y reconocimiento a fojas treinta y cinco,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1884-2010
HUÁNUCO

señaló que la poza de maceración que se ha encontrado en Río Seco, así como los insumos químicos, es de propiedad de Clemente Tafur y su hijo *Samyani Caseli Tafur Martel*, que conoce a este último hace dos años, porque lo contrataba para las temporadas de cosecha de hoja de coca y también le compraba de veinticinco a treinta kilos de hoja de coca; que respecto a Senia Martel León, refiere que es la madre de Samyani Caseli Tafur Martel y que cuidaba la hoja de coca y que siempre permanecía en la casa de Buenos Aires desde un mes atrás; que la persona de Rodolfo Aróstegui Rojas, lo conoce porque es la persona de confianza de *Samyani Caseli Tafur Martel*, *-debemos señalar que dichas diligencias se han llevado respetándose las garantías de ley, ya que fueron efectuadas en presencia del representante del Ministerio Público-; iii) las declaraciones testimoniales de Clodocaldo Durand Medrano a fojas ciento nueve; Matías Justo Zevallos de fojas ciento once; y Sabino Talancha Delgado a fojas ciento catorce, quienes señalan que conocen a la persona de "Caseli", porque fue la persona que los contrató para llevar saco de abono al caserío de Buenos Aires, versiones que desvirtuarían lo señalado por el procesado Samyani Caseli Tafur Martel al señalar en juicio oral de fojas seiscientos sesenta y ocho y seiscientos setenta y nueve, que nunca ha ido a dicho caserío; por estos fundamentos expuestos, se aprecia que se ha vulnerado el principio de la motivación de las resoluciones judiciales contemplada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental, ya que, la absolución de los procesados no importa una razonable y fundada apreciación de los hechos materia de acusación ni consecuentemente se ha realizado una completa y correcta valoración de las pruebas de cargo, por lo que, en el presente caso, es de aplicación lo regulado el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el último párrafo del artículo trescientos uno del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fecha treinta de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1884-2010
HUÁNUCO

diciembre de dos mil nueve, que obra a fojas setecientos sesenta, que absolvió de la acusación fiscal a los encausados Samyani Caseli Tafur Martel y Senia Martel León por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior respecto a este delito, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

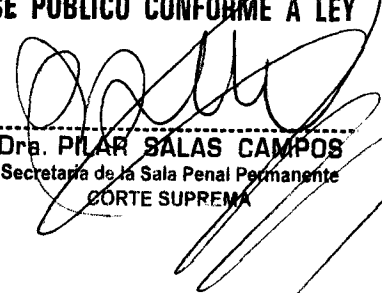
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA